

*[Handwritten signatures]*  
APP/EQA/CCA/MISS/JIV/MLS

REF.: Aplica sanción que se indica, en conformidad  
al artículo 57° de la Ley N° 16.395.

RESOLUCION EXENTA N° 1886 /

SANTIAGO, - 8 JUL 2011

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 16.395, Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, en relación con el artículo 28° del D.L. N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda; lo dispuesto en el D.L. N° 3.551, de 1980; lo prescrito en el artículo 12° de la Ley N° 16.744, sobre Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; la Resolución N° 1600, de 2008, de Contraloría General de la República, y

TENIENDO PRESENTE:

1) Que las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744 se encuentran sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social, la que ejerce estas funciones en conformidad a su Estatuto Orgánico;

2) Que en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, a la Superintendencia de Seguridad Social le corresponde conocer, investigar y resolver los recursos de reclamación y de apelación interpuestos por sus usuarios, en conformidad a lo regulado por las leyes, cuyos dictámenes en cumplimiento de estas funciones son vinculantes para las entidades sometidas a su supervigilancia;

3) Que en este contexto, don ██████████, RUN N° ██████████ se ha dirigido a esta Superintendencia mediante presentación de fecha 21 de febrero de 2007, solicitando un pronunciamiento acerca del origen, laboral o común, que debe asignarse a la patología mental que padece, y que en su opinión se relaciona con el accidente laboral sufrido por dicho trabajador en el año 1994;

4) Que por Oficio Ord. N° 57.297, de 03 de septiembre de 2007, esta Superintendencia declaró que la afección neuropsiquiátrica presentada por el trabajador es secuela del accidente laboral ya referido, e instruyó a la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción que revisara el grado de incapacidad asignado, incluyendo tanto las secuelas físicas como las neuropsiquiátricas;

5) Que por Oficio Ord. N° 12.641, de fecha 27 de marzo de 2009, reiterado por Oficio Ord. N° 24.836, de fecha 1° de junio del mismo año, esta Superintendencia, como consecuencia de una nueva presentación del trabajador, requirió informe de la Mutual de Seguridad en comento, sobre las gestiones realizadas al tenor del dictamen singularizado en el numeral 4) precedente, para lo cual le fijó un plazo de 20 días hábiles;



*[Handwritten signature]*  
12/07/2011

6) Que mediante Carta FISC/1793, de fecha 7 de julio de 2009 - ingresada con la misma fecha en Oficina de Partes de esta Superintendencia-, la citada Mutualidad respondió en forma extemporánea el citado requerimiento, indicando textualmente "... que el señor [REDACTED] actualmente está en tratamiento y en estudio de su actual condición de salud en las especialidades de neurología, psiquiatría, y urología. Finalizados dichos estudios, será enviado a nuestra Comisión de Evaluación de Incapacidades por Accidentes del Trabajo a fin de revisar su incapacidad de ganancia.";

7) Que por Oficio Ord. N° 58.841, de 13 de septiembre de 2009, esta Superintendencia, considerando el tiempo transcurrido, solicitó informe médico actualizado acerca de los estudios practicados al trabajador, cuya respuesta – Carta FISC/290, de 2011-, sólo ingresó a este Servicio el 21 de enero de 2011, excediendo con largueza el tiempo razonable para responder el requerimiento de este Organismo Fiscalizador;

8) Que el informe de la citada Mutualidad de Empleadores, recaído en nuevos estudios realizados, concluye, en suma, que el Señor [REDACTED] padece de un trastorno de personalidad de origen común, sin secuelas neuropsicológicas actuales, derivadas del accidente del año 1994, lo que no se condice con el Dictamen emanado de este Organismo Fiscalizador en el año 2007;

9) Que por Oficio Ord. N° 27.395, de 13 de mayo de 2011, considerando el tiempo de tramitación excesiva evidenciada en el presente caso, esta Superintendencia representó al Gerente General de la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción el incumplimiento de las instrucciones impartidas en Oficio Ord. N° 57.297, de 03 de septiembre de 2007, requiriendo además un informe fundado, para cuyo efecto se otorgó un plazo de 5 días hábiles;

10) Que mediante Carta FISC/2127-2011, ingresada a este Servicio el 23 de mayo de 2011, la citada Mutualidad responde el requerimiento, informando que por medio de Resolución N° 2009-0745, de 23 de julio de 2009, la Comisión de Evaluación de Incapacidad por Accidentes del Trabajo -CEIAT- declaró que el señor [REDACTED] registra un menoscabo de un 17,5% de su capacidad de ganancia, por fractura consolidada con ligera rotación externa y acortamiento de ½ CM, según da cuenta fotocopia de la Resolución tenida a la vista. Respecto de la afección neuropsiquiátrica, la CEIAT de la citada Mutualidad declaró que el trabajador no presenta secuelas de esta naturaleza, y por tanto, excluyó de la evaluación esta patología;

11) Que en el tiempo intermedio, la Mutual de Seguridad aludida no interpuso recurso de reconsideración alguno en contra del Dictamen de esta Superintendencia que declara como laboral la afección neuropsiquiátrica del trabajador, por lo cual se ha configurado un incumplimiento de lo instruido expresamente en el año 2007 por este Organismo, en cuanto a declarar el origen laboral del cuadro de salud mental e instruir la evaluación de esta secuela;

12) Que posteriormente y respondiendo el Oficio N° 27.395, de 13 de mayo de 2011, de este Organismo, la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción informó que el trabajador fue evaluado con un 50% de pérdida de capacidad de ganancia, mediante Resolución N° 2011-0498, de 19 de mayo de 2011; por tanto, se dio cumplimiento a lo instruido en el año 2007 con 4 años de retraso. La situación en comento es

explicada en el informe de la citada Mutualidad como “determinada por confusiones médico-administrativas para la aplicación del debido procedimiento”;

13) Que en la especie se ha configurado un incumplimiento de dictamen susceptible de ser sancionado, conforme a lo dispuesto en el artículo 57° de la Ley N° 16.395, Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, y

14) Los fundamentos expuestos y en uso de las facultades legales que detenta esta Superintendencia.

**RESUELVO:**

Aplíquese a la *MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN*, por incumplimiento de dictamen, la medida de *MULTA* ascendente a 100 Unidades de Fomento, conforme lo establece el artículo 57° de la Ley N° 16.395, Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, en relación con el artículo 28° del D.L. N° 3.538, de 1980, la que deberá inscribirse en el registro público de sanciones de este Organismo Fiscalizador.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



  
MARÍA JOSÉ ZALDÍVAR LARRAÍN  
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL